



*****1 Y OTROS
VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 162/2024 J.P.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veintisiete de noviembre de
dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el dieciocho de
febrero de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este
Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el 18 de junio de 2021.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del



**Subdirector de
Prestaciones:**

Gobierno y Municipios del Estado de Baja
California.

Subdirector del Departamento de
Prestaciones Económicas y Sociales del
Instituto de Seguridad y Servicios sociales
de los Trabajadores del Gobierno y
Municipios del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, *****1, presentó escrito dirigido al Subdirector de Prestaciones, mediante el cual solicitó el pago de las prestaciones: pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral, en virtud del fallecimiento del asegurado *****1. No obstante, la autoridad no emitió respuesta.

Antecedentes en primera instancia.

2. Por tal motivo, el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, *****1, *****1, *****1 y *****1, presentaron –ante el Juzgado Primero- una demanda contra la Junta Directiva y señalaron como acto impugnado la resolución negativa ficta, configurada a partir de su solicitud.
3. Por sentencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el Juzgado sobreseyó el juicio únicamente por lo que hace a los demandantes *****1, *****1 y *****1, dado que la resolución negativa ficta impugnada no se configuró respecto a ellos, y en cuanto a *****1, declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la Junta Directiva al pago, en la parte proporcional que corresponda, de

las prestaciones de pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral, a favor de la parte actora.

Antecedentes en segunda instancia.

4. El siete de marzo de dos mil veinticinco, la Junta Directiva, por medio de su delegada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.
5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.
6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
7. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

8. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

10. **TERCERO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

11. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”*, consultable en su portal electrónico oficial¹.

Argumentos de agravio

Primer agravio

12. En su primer agravio, la parte recurrente manifiesta por un lado, que la sentencia recurrida contraviene lo dispuesto por los artículos 80, fracción III, 106 y 107, de la Ley del Tribunal, así como los artículos 81, 82 y 963, del Código de Procedimientos Civiles, al ser incongruente en respecto a lo establecido en los artículos 22, primer y penúltimo párrafos, 54, fracción IX, 108, y 109 de la Ley de Tribunal, dado que la negativa ficta impugnada no existe, pues el documento que señala el actor como solicitud no atendida, no contiene sello

¹ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>

de recibido de ninguna autoridad de ISSSTECALI, por lo cual, el Juzgador alteró la litis.

Segundo agravio

13. Por otro lado, en su segundo agravio, afirma la autoridad que no interviene en el procedimiento mediante el cual se resuelve lo relacionado con dichas prestaciones, pues no se trata de una pensión o jubilación, por lo que escapa del ámbito de sus atribuciones.
14. Que de conformidad con los artículos 59, fracción IV, y 62, fracción II del Reglamento Interno del Instituto, el Subdirector de Prestaciones y la Dirección de Prestaciones son quienes intervienen en el procedimiento de solicitud de las prestaciones solicitadas. Lo cual se corrobora con el Manual General de Procedimientos, al disponer que quien tiene competencia exclusivamente para resolver sobre lo peticionado es el Subdirector de Prestaciones.

Análisis de los agravios

15. Respecto al primero de los agravios, se advierte que éste fue planteado por la autoridad al contestar la demanda, y fue analizado y desestimado por el Juzgado en la sentencia recurrida, bajo los siguientes razonamientos:

“...la negativa ficta debe configurarse respecto de la “Solicitud de Trámite Magisterio” firmada por el demandante *****1, a través de la cual se solicita el pago de las prestaciones denominadas pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral, porque precisamente a esta solicitud es a la que debe recaer la resolución correspondiente dentro del término de ley, y no al oficio a través del cual se presentó; sin que sea obstáculo que dicha solicitud no cuente con el sello de recibido de la autoridad.

Lo anterior es así, en razón de que, si bien para justificar la presunta configuración de la negativa ficta, se requiere justificar la existencia de la solicitud y su fecha de interposición, aun cuando la solicitud de pago debidamente firmada por el demandante *****1, no haya sido presentada directamente por éste ante el Instituto, sino a través del referido Fondo Mutualista de Defunción, es claro que la instancia que debió resolver la autoridad es la citada solicitud de pago póstumo, pago de funerales y pago para gastos de funeral que se anexó al referido oficio.

Máxime que, mediante escrito de doce de abril de dos mil veinticuatro, la demandada exhibió copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pago a la que le recayó la negativa ficta [a fojas 63 a 78 de autos], expediente que incluye el oficio *****2 presentado por la Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la Solicitud de Trámite Magisterio y diversas documentales; de lo que se colige que en la fecha impresa en el oficio *****2, esto es veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, el Instituto recibió la solicitud de pago póstumo, pago de funerales y pago para gastos de funeral, firmada por el demandante *****1.

En ese contexto, el acto que debe tenerse como impugnado es la negativa ficta recaída a la Solicitud de Trámite Magisterio [a foja 65 de autos], presentada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho ante el Instituto y, por tanto, es que el demandante *****1 cuenta con legitimación en la causa para impugnarla”.²

16. Así, al no controvertir la autoridad recurrente las consideraciones de mérito, se tiene que dicho argumento es inoperante, pues la demandada tenía el deber de combatir los argumentos expuestos por el Juzgado en la sentencia.

² Véase página 4 de la sentencia recurrida.

Finalmente, en cuanto al segundo agravio, relativo a que la Junta Directiva no es competente para resolver respecto a las prestaciones de pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral, se tiene que éste es inoperante por existir jurisprudencia temática aplicable, emitida por este Pleno, dado que resuelve de manera directa el agravio planteado.

18. Para mayor entendimiento, se transcribe el contenido de la tesis:

TESIS DE JURISPRUDENCIA 6/2025

PAGO PÓSTUMO, PAGO DE FUNERALES Y GASTOS DE FUNERAL. LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER RESPECTO A SU PROCEDENCIA.

Hechos: En un juicio, el Juzgado condenó a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), a que emitiera una resolución en la que declarara procedente las solicitudes de pago de las prestaciones denominadas pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral. Contra esa determinación, la Junta Directiva interpuso recurso de revisión, argumentando que no era competente para resolver sobre dichas prestaciones, puesto que conforme al Reglamento Interno de ISSSTECALI, así como al Manual de Procedimientos de esa dependencia, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales es quien tiene facultades para ello.

Criterio: La Junta Directiva de ISSSTECALI es la autoridad competente para resolver respecto a la procedencia de una solicitud de pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral.

Justificación: Conforme a la tesis 2a. CXCVI/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, para que un órgano tenga competencia, debe tener facultades expresas. De la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, no se advierte una disposición que en forma textual otorgue competencia a un órgano de ISSSTECALI para conceder las prestaciones de mérito, únicamente dota de competencia exclusiva a la Junta Directiva, señalando entre sus facultades la relativa a dictar todos los acuerdos que sean necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la Ley, de conformidad con el artículo 113, en su fracción III. Esta facultad, al ser amplísima y general, debe interpretarse en el sentido de que dicho órgano tiene competencia tanto para dictar acuerdos generales [normar un procedimiento, fijar condiciones generales, distribuir competencias, etc.], como para dictar los acuerdos específicos que concedan las prestaciones establecidas en la Ley. Al no existir algún precepto normativo que en forma textual faculte a un órgano para autorizar o resolver acerca de esas prestaciones, mientras no se dicte por parte de la Junta Directiva una norma o un acuerdo de carácter general que distribuya esa competencia, se debe entender que el dispositivo legal de referencia [artículo 113, fracción III] le faculta expresamente para tal efecto. De interpretarse de otra manera dicho precepto, conforme al marco jurídico actual, no existiría una autoridad facultada para resolver sobre todas las prestaciones establecidas en la Ley, sino solamente por lo que hace a pensiones y jubilaciones, lo cual contravendría a los principios pro persona y de efectividad de los derechos sociales; sin que sea obstáculo lo establecido en el Reglamento Interno de ISSSTECALI y en su Manual de Procedimientos, puesto que del primer ordenamiento, no se advierten facultades expresas para resolver sobre las prestaciones de mérito, y en cuanto al Manual, éste no es una herramienta para otorgar facultades, sino únicamente para establecer procedimientos internos.

En consecuencia, al ser inoperantes los argumentos de agravio planteados por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, en el juicio citado al rubro.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo Ponente el último en mención, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 15 párrafo(s) con 15 renglones, en fojas 1,2,5 Y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: NO. OFICIO, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 162/2024 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.